

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

19 de Noviembre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0098 del 09 Septiembre de 2019

A los dieciocho (18) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0098
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-22173936
FECHA DE EXPEDICION:	del 09 Septiembre de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **(19) días del mes de Noviembre de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 15 de marzo de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE NOVIEMBRE de 2019 a las 4:00 pm

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

INSPECCION DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

COMPARENDO N°8-22173936

RESOLUCION N°. 0098

Por medio de la cual se resuelve un proceso
contravencional

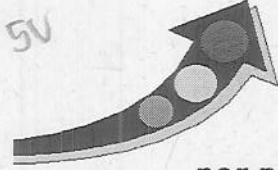
NÚMERO DE PROCESO: 8-22173936
ORDEN DE COMPARENDO N°: 8-22173936 de 15/01/2019
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 79.559.970
PLACA DEL VEHÍCULO: REX-601

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

DESARROLLO PROCESAL

En Pereira, siendo el día **Veintidós (22) de enero de 2019 a las 10:00 am**, se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No.8-22173936, codificado con la infracción No. D-12, elaborado por el agente de tránsito, identificado con placa **AT-154 JORGA ARMANDO DIAZA ROJAS**, al (a) señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **79.559.970**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Considerando el despacho que el señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131, literal D, numeral 12 de la Ley 769 de agosto de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21 que dice que "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:" "D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)" "**D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado**



por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell). Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los

medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial." Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencias, por ser

un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega...."

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor **SERGIO IGNACIO**

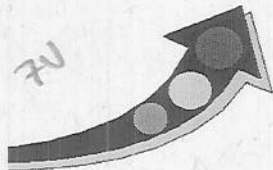
CAMARGO BUSTOS en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que nunca se presentó al despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El conductor entonces pudo ejercer su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde tuvo la oportunidad de aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la falta que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado y por insuficiencia de prueba debe entenderse que los hechos no pudieron ser probados por los medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una normas de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el inculpado no compareció hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso, además que no estima necesario éste Despacho el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que el informe contenido en la orden de comparendo N°8-22173936, se constituye en una manifestación del agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos ocurridos el día **Quince (15) de Enero de 2019** y, de acuerdo a la valoración probatoria surtida desde la sana crítica, se puede deducir la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.559.970**

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que **no solicitó audiencia** y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre; así mismo al no comparecer el presunto infractor, ni presentar excusa justificada de su inasistencia, este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será del 100% de su valor y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo y, si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo N°8-22173936 y elaborada por el Agente de Tránsito identificado con la placa N°. **AT-154** al señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79.559.970**



De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se suspenderá por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

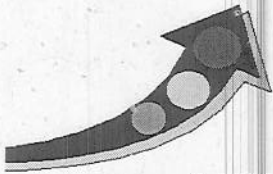
De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.559.970**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular.

El día **Quince (15) de Enero de 2019** cometió la infracción D12, plasmada en la orden de comparendo N° **8-22173936**, pagó la multa y asumió la responsabilidad en la infracción, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a la **SUSPENSIÓN** de su licencia de conducción mediante la presente Resolución y por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la misma.

Teniendo presente que el señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS** se presentó ante el Despacho pero no solicitó audiencia, sino que pagó la multa contemplada en la norma infringida y plasmada en la orden de comparendo N° **8-22173936**, se constituye como una **asunción de la obligación por aceptación voluntaria de la imputación realizada**, pero además, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 6° del Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito



o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: **"Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"**. (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

"El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002

La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 153", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: **"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"**.

(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque **la suspensión de la licencia de conducción** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), **también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo**, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).

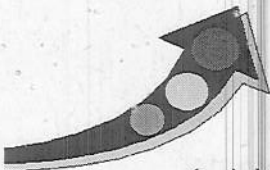
Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).

(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.

Sobre el significado de “decisión judicial” del art. 26, la doctrina explica que “Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República”. Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, “como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia”.

Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.



(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6º del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3º Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5º), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 153 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negrillas fuera del texto).

De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación. Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

*(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"**. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).*

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.***

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **79.559.970**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N°8-22173936 relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo(a) con la multa establecida para este tipo de contravención. El pago de dicha multa ya fue efectuado por el (la) infractor(a).

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **REX-601** por el término de **Cinco (05) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que está cumpliendo entre los días **Quince (15) de Enero de 2019 y hasta el Veintitrés (23) de Enero del 2019.**

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER la licencia de conducción por el término de seis (06) meses al señor (a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **79.559.970**, desde el día **Veintidos (22) de Enero de 2019** y hasta el día **Veintidos (22) de Julio del 2019**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **79.559.970** del señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.



ARTÍCULO QUINTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

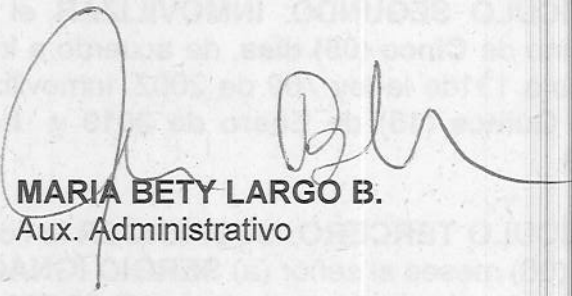
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE,

En Pereira, hoy 22 de Enero de 2019, se deja constancia que la presente providencia queda en firme y queda debidamente ejecutoriada.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


MARIA BETY LARGO B.
Aux. Administrativo

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **Catorce (14) Enero de 2019**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **8-22173936** al señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79.559.970**, conductor(a) del vehículo con REX-601, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS** no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, a pesar de haber quedado desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando desinterés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; (...)"*

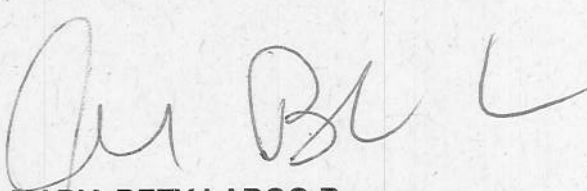
Que el despacho profirió el **Veintidos (22) de Enero de 2019**, la Resolución N° **0098** y se envía citación al señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS** de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que se haga presente a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a realizar notificación por aviso.

Pereira, **Veintidos (22) de Enero de 2018**.

CUMPLASE:


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


MARIA BETY LARGO B.
Aux. Administrativo

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO

El presente artículo tiene por objeto establecer las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas.

Las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas, serán de naturaleza administrativa y se impondrán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas, serán de naturaleza administrativa y se impondrán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas, serán de naturaleza administrativa y se impondrán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas, serán de naturaleza administrativa y se impondrán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas, serán de naturaleza administrativa y se impondrán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

El presente artículo tiene por objeto establecer las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas.

El presente artículo tiene por objeto establecer las sanciones a imponer a los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Vehículos, en particular, las que se refieren a la circulación de vehículos en las vías públicas.

MANA BETY LARDO
Act. Administrativa

MANA BETY LARDO
Act. Administrativa

AUTO DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 10:45 am del día **Veintidós (22) de enero de 2019** el Despacho se constituye en audiencia pública de conformidad con el Artículo 372 del C.G.P. y a los artículos 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito, reformada por la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 con el fin de notificar la **Resolución 0098** emitida dentro del proceso contravencional relacionado con la orden de comparendo **8-22173936** al señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.559.970**.

El Despacho deja constancia que al señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.559.970**, luego de haber leído el contenido de la **Resolución N° 0098 del Veintidos (22) de Enero de 2019**, se le hace entrega la cédula de ciudadanía.

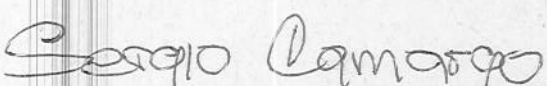
El (la) señor(a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, interpone el Recurso de Apelación y manifiesta su deseo de sustentarlo dentro de la presente audiencia aduciendo lo siguiente: ***“: la verdad yo trabajo tienda a tienda en otro carro, y así me están vulnerando el derecho al trabajo con este trabajo sostengo a mi familia”***.

Teniendo en cuenta que el señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la resolución No.0098, el Despacho acepta el recurso y procede a remitir las presentes diligencias al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto el recurso interpuesto, por ser de su competencia. Notificación en estrados

Manifiesta además que su dirección es **Mz. 18 casa 3 altos de llano grande parque Industrial. Tel. 3008896548**

Notificación en estrados.

Al ser recurrida la presente resolución se da por terminada la audiencia siendo las 11:00 pm del día **Veintidos (22) de Enero de 2019**

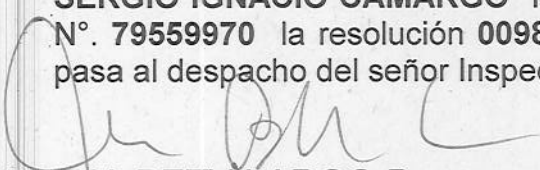

SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS
Conductor


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Inspector


MARIA BETZY LARGO B.
Aux. Administrativo.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

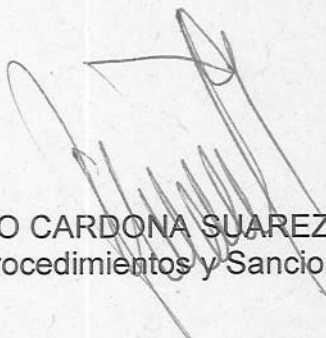
RECIBIDO: Que el día Veintidós (22) Enero de 2019 se recibe la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el señor (a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO** Identificado con la cedula de ciudadanía N°. **79559970** la resolución **0098 de 2019**. Proferida por esta instancia; pasa al despacho del señor Inspector para que se digne proveer.



MARIA BETY LARGO B.
Secretaria.

Teniendo en cuenta que el señor (a) **SERGIO IGNACIO CAMARGO** Presente y sustenta el recurso de apelación ante el fallo proferido, por este despacho, mediante resolución N°. **0098** Remítase las presentes diligencias a la subdirección de registros de información, para lo de su competencia.

Cúmplase



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Prof. Procedimientos y Sanciones.

Remisión: Que se hace el Veinticinco (25) de Enero de 2019 en cumplimiento al auto que antecede.

Folios: 14



13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

El Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el 22 de enero de 2019, dentro de la resolución N° 0098 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 15 de enero de 2018, cuando al Señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-22173936** por la infracción D12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.".
2. El día 22 de enero de 2018 se declaró formalmente abierto la audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y el *A-quo* deja expresa constancia que el señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS** en calidad de conductor del vehículo con placas **REX-601** no se presentó ante ese despacho para solicitar el inicio del proceso contravencional por la presunta infracción de tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo N° **8-22173936**, anotando que cancelo el valor del comparendo.
3. Por lo tanto se siguió adelante con el proceso y se profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al Señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601** por la infracción D12 de la ley 769 de 2002.
4. En ejercicio de su derecho a la defensa, el Señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601** el mismo día, compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución N° 0098, la cual impugna en esta diligencia.

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

5. Se remitió el Expediente N° 0098 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601** no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna el acto administrativo y sustenta el recurso en los siguientes términos:

"la verdad yo trabajo tienda a tienda en otro carro, y así me están vulnerando el derecho al trabajo con este trabajo sostengo a mi familia".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PRIMERA INSTANCIA

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. La Constitución.

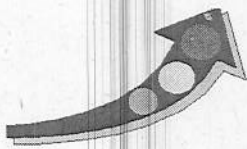
En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de 2019.

o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

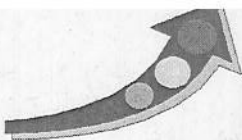
La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (…)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la



13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE".
Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él
contenidas

*"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los
peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas,
agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que
están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente
circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las
autoridades de tránsito".*

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6°
de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de
Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente
forma:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de
tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía
pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter
regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a
la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las
vías..."* (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 5 de la
Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se Suspenderá por la
prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos
particulares sin justa causa.

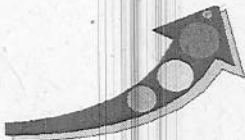
En el artículo 55 ídem se fijan unos criterios básicos de comportamiento a
seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que
obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados,
además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito
que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den
las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala
los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o
accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las
sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del
presente Código son:

"(...)

2. Multa.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción
 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- (...)"

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

(...)"

III. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 0098, obran las siguientes pruebas:

- Pago de la multa – (Folio 04) con número de comparendo nacional N° 8-22173936.
- Constancia de inasistencia a la diligencia de audiencia pública.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es Conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse

13400

**RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.**

un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

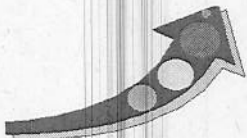
(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia si fuere posible se practiquen las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código”. (...)



13400

**RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.**

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) caso concreto.

(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparejen consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”²

Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus³.”

El debido proceso como ya se dijo, es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cépeda.

13400

**RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.**

*del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*⁴.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁵.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.**

orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”***⁶

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continuo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

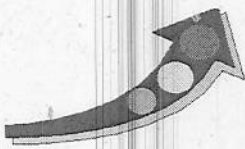
personas la Corte Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993, M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

“La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

De la misma forma, y consolidando una sólida línea jurisprudencial la Corte en **Sentencia C-980-10 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:** (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como ya lo ha expresado la Corte en su sentencia, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por



13400

**RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.**

esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada, y por esto reitera que:

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. **A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.**

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *Ius puniendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Además de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones,

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para
los administrados.

En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente
la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

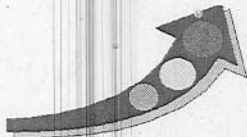
(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la
garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento
previamente establecido en la ley, **de manera que este derecho
fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad,
garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto
del *iuspuniendi*,**⁷de manera que se deban respetar las formas propias
de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales,
preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los
artículos 1º y 2º Superiores.⁸

Se puede concluir entonces que la Corte ha reconocido también, en varias
providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la
responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio
de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta
en su artículo 29. Cabe destacar, además, que el tema de la proscripción de la
responsabilidad objetiva en las actuaciones adelantadas por las autoridades de
tránsito, ya fue objeto de análisis por la Corte en la Sentencia C-530 de 2003,
con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el
artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que preveía la imposición de la sanción al
propietario del vehículo, cuando no era posible identificar al infractor y aquél no
hacía presencia en el proceso administrativo dentro del plazo señalado.
Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer
si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo,
directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de
tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación
debe ser el de permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las
medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a
éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido
participación en la infracción. A juicio de la Corte, la responsabilidad automática
del propietario no sólo permite a las autoridades evadir su obligación de
identificar y notificar al verdadero infractor, sino que además conllevaría una
forma de responsabilidad objetiva prohibida por la Constitución en materia
sancionatoria.

(III) *ONUS PROBANDI* (CARGA DE LA PRUEBA)

⁷Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸Sentencia C-641 de 2002.



13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

Respecto al problema jurídico de la carga de la prueba para desarrollar de forma satisfactoria el caso concreto es de gran importancia recordar la obligación constitucional y legal que tiene el Estado por medio de sus representantes e instituciones públicas de investigar y demostrar la conducta imputada a una persona, en virtud de esto, se observa que esta obligación se ha conocido como el principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"¹⁰.

Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "*onus probandi*" fue consagrado en el centenario Código Civil¹¹. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación¹².

Y reitero que:

Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos

⁹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹⁰ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹¹ "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

¹² "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)¹³. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde *"a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"*¹⁴.

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la administración pública ha determinado en sentencia **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA** Consejera ponente: **MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON** del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004) con radicado 25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU)

(...) la ley prevé como necesario que en el trámite administrativo que se surta para declarar infractores de las normas de tránsito e imponer las respectivas sanciones, las autoridades de tránsito deban llegar al convencimiento de la comisión de la contravención a través de las pruebas que sean practicadas para ello.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, es razonable concluir que con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹⁵

(IV) CASO CONCRETO

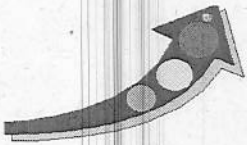
Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa inicio el día 15 de enero de 2019, fecha en la cual se le notificó al señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601** la orden de comparendo nacional N° **No.8-22173936** por la infracción codificada como D.12.

Es de gran importancia mencionar que para el caso en concreto, esta instancia no se podrá pronunciar de fondo, toda vez que el infractor durante el proceso de primera instancia no participo del proceso contravencional, ni hace uso de

¹³ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹⁵ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de 2019.

su derecho a la defensa tal como fija en la Constitución Política de 1991, teniendo la oportunidad procesal para hacerlo. En consecuencia, se aclara **que tiene vedado y prohibido esta instancia**, analizar los argumentos de fondo, en virtud de que el ad- quem, tiene prohibido escrudiñar asuntos diferentes de lo recurrido, y por lo tanto, el recurso es el límite funcional de la autoridad que en segunda instancia resuelve un conflicto jurídico. Asimismo este no es una oportunidad para presentar argumentos nuevos (no discutidos en primera instancia), sino que es otra instancia que permita determinar la validez de la decisión tomada por la primera instancia.

Se observa entonces lo que ha dicho el **Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, C.P HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, rad. 2009-01122** que estableció:

Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que “[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelacion, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelacion, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió” [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelacion hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.

En esta misma línea el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Consejo de Estado ha reiterado las limitaciones del recurso de apelación en sentencia, sección segunda del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) con Radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) así:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de
2019.

como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

De la misma forma la Corte Constitucional también ha dicho de manera clara y precisa que, *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)*¹⁶

Además se encuentra probado dentro de este proceso el pago realizado por el señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601**. Por lo tanto el efecto jurídico del pago de una infracción de tránsito es si y solo si el reconocimiento libre y voluntario de responsabilidad. Por esto, es necesario recalcar, que se encuentra probado el pago de la infracción y esto logra confirmar los efectos jurídicos de la aceptación y/o confesión de la comisión de la infracción, es decir si el inculpado paga el valor de la multa estipulado en la ley 769 de 2002 genera el fenómeno de allanamiento a los cargos y acepta la comisión de la infracción. Así lo ha señalado el Consejo de estado en sentencia de tutela con radicación 76001 del 13 de febrero de 2018:

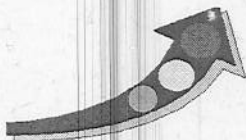
«Sin embargo, el señor (...), al pagar voluntariamente la multa aceptó la comisión de la falta que se le imputaba y con ello concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio, con fundamento en lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.»

Y más adelante concluye el alto tribunal que:

«De lo expuesto se concluye que le corresponde al accionante asumir las consecuencias haber realizado el pago de la sanción, con lo que el ciudadano dio fin al procedimiento administrativo, conforme a las normas que rigen este procedimiento, ya citadas en acápite anterior.»

Por todo lo anteriormente dicho, y en virtud del efecto jurídico adverso que produce el pago de una infracción de tránsito, se puede concluir que no tiene objeto alguno pronunciarse de fondo, en virtud del pago realizado por el recurrente y en pro del respeto a los principios jurídico de economía y celeridad procesal.

¹⁶ Sentencia T-455 de 2016.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 0079 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0098 de 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican la confirmación de la resolución impugnada con las precisiones dadas en este escrito.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR: la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro de la resolución N° 0098 adelantado en contra del señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Registrar los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y QX.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **SERGIO IGNACIO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.559.970**, conductor del vehículo con placas **REX-601**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los

09 SEP 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

134

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ

Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del Instituto de Movilidad

Proyecto: **Edwin Andrés Londoño Bedoya.**
Contratista.

